



Informe de sugerencias relativas al borrador del proyecto de Decreto por el que se regula el deporte de alto rendimiento en las Illes Balears

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

Por medio de correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2026 se ha remitido a este Tribunal oficio del director general d'Esports del Govern de les Illes Balears de fecha 28 de agosto de 2026 por el que se pone en conocimiento de Tribunal del Deporte de las Illes Balears (TEIB) el inicio de un trámite de audiencia e información pública en relación con el borrador de referencia, a efectos de presentación de aportaciones y sugerencias por la ciudadanía en general, así como por los titulares de derechos e intereses legítimos afectados por el proyecto normativo.

A tenor de lo expuesto y en marco de ese trámite de audiencia, este Tribunal, reunido en sesión de 9 de septiembre de 2026, ha acordado realizar las observaciones y sugerencias que siguen:

Primera. Error en la cita de la habilitación competencial contenida en el preámbulo

El preámbulo del proyecto de Decreto afirma que *"el artículo 18.1 I), atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para fomentar el deporte de alto nivel y de alto rendimiento"*.

Sin embargo, dicha atribución competencial no figura en el artículo 18 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en adelante, "Ley 2/2023"), que regula la actividad física y el deporte recreativo, sino en el **artículo 8.1.I)** del mismo texto normativo, "Competencias del Gobierno de las Illes Balears", que dispone literalmente: *"Fomentar el deporte de alto nivel y de alto rendimiento"*.

Se sugiere, por tanto, corregir en la versión definitiva del Decreto la cita contenida en el preámbulo, sustituyendo la referencia al artículo 18.1.I) por la correcta remisión al artículo 8.1.I) de la Ley 2/2023, evitando así que una norma reglamentaria invoque erróneamente su propia habilitación competencial.



Segunda. Omisión de la incompatibilidad interterritorial prevista en el artículo 45.2 de la Ley 2/2023

El artículo 45.2 de la Ley 2/2023 dispone que la condición de alto rendimiento balear "*será compatible con la de alto nivel y de alto rendimiento del Estado español e incompatible con el reconocimiento de una condición similar en otro estado, comunidad o ciudad autónoma*".

El artículo 3 del proyecto de Decreto, bajo la rúbrica "Compatibilidad, reconocimiento y reciprocidad", regula únicamente la compatibilidad de la condición balear con la condición estatal de alto nivel y de alto rendimiento, pero omite por completo la incompatibilidad con el reconocimiento de una condición similar por parte de otra comunidad o ciudad autónoma, o de otro estado, que la Ley 2/2023 configura como un límite legal expreso e imperativo.

Se trata de una omisión relevante, en la medida en que el proyecto de Decreto desarrolla un mandato legal sin incorporar uno de sus elementos esenciales. Se sugiere completar el artículo 3 del proyecto de Decreto —o, en su caso, incorporar esta circunstancia como causa de no reconocimiento o de pérdida sobrevenida en el capítulo VII— con la incompatibilidad prevista en el artículo 45.2 de la Ley 2/2023.

Tercera. Extensión del reconocimiento de alto rendimiento a personal técnico, entrenadores, árbitros y jueces sin cobertura expresa en la habilitación legal específica

1. Planteamiento

El proyecto de Decreto no se limita a desarrollar la condición de deportista de alto rendimiento, sino que crea, *ex novo*, un régimen jurídico paralelo y equivalente para el personal técnico y entrenadores (artículos 1.1, 4, 6, 10, entre otros) y para el colectivo arbitral y de jueces (artículos 1.1, 4, 7, 11, entre otros), atribuyéndoles una "condición de alto rendimiento" con el mismo catálogo de derechos, beneficios y obligaciones que el previsto para los deportistas, con inscripción en el REARIB y un régimen propio de vigencia, suspensión y pérdida.

El TEIB considera necesario examinar si esta extensión subjetiva cuenta con cobertura legal suficiente en la Ley 2/2023, y en particular, si el personal técnico, los entrenadores, los árbitros y los jueces pueden entenderse comprendidos, por



su sola condición de tales, en el concepto legal de "deportista" que emplea el artículo 45 de la Ley 2/2023 como base habilitante del desarrollo reglamentario.

2. El concepto legal de "deportista" en la Ley 2/2023 no incluye al personal técnico, entrenadores, árbitros ni jueces

El punto de partida obligado es el artículo 2.f) de la Ley 2/2023, que define al deportista como *"cualquier persona física que, individualmente o en grupo, practique deporte en las condiciones establecidas en esta ley"*. Se trata de una definición construida sobre la práctica efectiva de la actividad deportiva, no sobre el ejercicio de funciones de dirección técnica, entrenamiento, arbitraje o enjuiciamiento deportivo.

La propia Ley 2/2023 confirma, además, que distingue expresamente entre estos estamentos como categorías subjetivas diferenciadas. Así resulta, de forma especialmente clara, del artículo 53, relativo al contenido de las licencias deportivas federativas, cuyo apartado c) exige que la licencia identifique la *"clase de licencia y si es una persona deportista, personal técnico o árbitro"*. La norma contrapone, por tanto, de manera expresa e inequívoca, tres categorías distintas: deportista, personal técnico y árbitro.

Esta misma diferenciación aparece en otros preceptos de la Ley. En particular, el artículo 173.1, al regular las reglas para la imposición de sanciones pecuniarias, distingue expresamente entre "personas deportistas" y "personal técnico" al circunscribir la posibilidad de imponer sanciones económicas a quienes, dentro de uno u otro colectivo, tengan la condición de profesionales.

De lo anterior se derivan las siguientes conclusiones:

- Los entrenadores y el resto del personal técnico no son, por esa sola condición, "deportistas" a efectos de la Ley 2/2023.
- Los árbitros y jueces tampoco lo son: constituyen otro estamento diferenciado, expresamente contrapuesto al de deportista en el propio texto legal.
- Una misma persona podría, naturalmente, reunir simultáneamente dos condiciones —por ejemplo, entrenador y deportista—, pero en tal caso tendría la condición de deportista porque practica deporte, no porque sea entrenador.

Existe, además, un dato sistemático relevante: cuando la Ley 2/2023 quiere referirse conjuntamente a quienes intervienen en la actividad deportiva, emplea categorías diferenciadas —deportistas, personal técnico, árbitros, directivos— en lugar de subsumir a todos ellos bajo el concepto único de "deportistas". Incluso



en materia de licencias federativas, la norma diferencia expresamente el estamento del titular de la licencia. Este tratamiento sistemático hace difícil sostener jurídicamente una interpretación extensiva según la cual el término "deportista" incluya genéricamente a entrenadores, personal técnico, árbitros o jueces.

3. Consideración final

El artículo 45.1 de la Ley 2/2023, invocado por el proyecto de Decreto como habilitación específica, se refiere literalmente a la calificación de las personas deportistas de alto rendimiento autonómico. Ahora bien, esta constatación no permite por sí sola cerrar la cuestión, pues la potestad reglamentaria del Govern puede apoyarse también en las competencias generales de planificación, fomento y ordenación de la política deportiva para regular aspectos conexos necesarios para la aplicación de la Ley. El propio cambio de denominación del proyecto —referido al «deporte de alto rendimiento», frente al Decreto 91/2015, centrado en la condición de «deportista»— parece responder a una concepción más amplia del ámbito regulado.

Por ello, el TEIB no formula una conclusión cerrada sobre la insuficiencia de cobertura jurídica de esta ampliación subjetiva. Se plantea, más bien, la conveniencia de que el órgano gestor analice de manera pormenorizada esta cuestión y, si mantiene la configuración proyectada, explicita en el preámbulo y en la memoria justificativa el fundamento jurídico y la finalidad que sustentan la inclusión del personal técnico, entrenadores, árbitros y jueces dentro del régimen de alto rendimiento.

Asimismo, se sugiere delimitar con claridad, dentro del capítulo V del proyecto (artículos 20 a 31), qué beneficios están concebidos específicamente para las personas deportistas y cuáles pueden extenderse al personal técnico y arbitral, atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada medida de apoyo y evitando una aplicación automática cuando no resulte adecuada.

Cuarta. Flexibilidad de los criterios técnicos y contradicción sobre la existencia de anexos

El artículo 45.1 de la Ley 2/2023 encomienda al Govern establecer los criterios, condiciones y requisitos del reconocimiento de alto rendimiento. No obstante, el proyecto de Decreto remite a resoluciones posteriores de la consejería competente la determinación de elementos de singular relevancia para la adquisición o denegación de la condición: las categorías de edad, modalidades y



pruebas evaluables (art. 12), y los campeonatos computables, las variables de valoración y la tabla de puntuación de los resultados (art. 13); a lo que se añade la remisión abierta del artículo 5.b) sobre las categorías de edad inferiores a la absoluta y del artículo 9 sobre la baremación de méritos de los deportistas.

La opción por una regulación más flexible parece responder a la necesidad de adaptar con agilidad los criterios de valoración a cambios en las reglas, formatos o estructuras de las competiciones, evitando que una regulación reglamentaria excesivamente pormenorizada quede desactualizada y pueda producir resultados materialmente poco ajustados a la realidad deportiva.

Desde esta perspectiva, no se cuestiona la conveniencia de que determinados elementos técnicos puedan concretarse o actualizarse mediante resolución. Se sugiere, no obstante, explicar con mayor claridad esta finalidad en el preámbulo o en la memoria justificativa y destacar en el propio proyecto que la fijación y modificación de tales criterios habrá de estar debidamente motivada y responder a principios de objetividad, transparencia, igualdad de trato y seguridad jurídica.

Existe, además, una contradicción interna que convendría corregir: el artículo 41.f) atribuye a la Comisión Evaluadora la función de proponer la modificación de «los criterios y baremos técnicos deportivos contenidos en los anexos de este decreto», pero el texto remitido al TEIB no contiene anexos y son precisamente los artículos 12 y 13 los que atribuyen la aprobación de esos criterios y baremos a resoluciones posteriores de la consejería.

Se sugiere, por tanto, revisar la referencia del artículo 41.f) a unos anexos inexistentes y precisar de forma coherente cuál es el instrumento mediante el que se fijarán y actualizarán los criterios y baremos técnicos, así como las garantías de motivación y publicidad que acompañarán a esas decisiones.

Quinta. Ausencia de plazo máximo para resolver y de régimen de silencio administrativo

El proyecto de Decreto no fija un plazo máximo para resolver las solicitudes de reconocimiento, a diferencia del Decreto 91/2015, cuyo artículo 12.3 establecía expresamente un plazo de seis meses y regulaba los efectos del silencio administrativo, entendiendo estimada la solicitud transcurrido dicho plazo sin resolución expresa.



En ausencia de plazo específico en la norma reguladora, el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas —de aplicación supletoria conforme a la disposición final primera del propio proyecto— establece con carácter general un plazo máximo de tres meses. El sistema de tres relaciones anuales previsto en el artículo 15.5 del proyecto puede superar holgadamente ese plazo general: así, una solicitud presentada al inicio del periodo comprendido entre el 1 de octubre y el último día de febrero queda vinculada a la relación que se ha de publicar en abril, lo que puede suponer una demora de la resolución de hasta siete meses desde la presentación.

En este contexto, se plantea la conveniencia de establecer expresamente en el Decreto el plazo máximo para resolver y notificar, así como el sentido del silencio administrativo aplicable, coordinando dicho plazo con el calendario de las tres relaciones anuales previstas en el artículo 15.

Sexta. Confusión entre los requisitos exigidos para el reconocimiento inicial y los exigidos para su mantenimiento

El artículo 34.2 del proyecto condiciona el disfrute de los beneficios derivados del reconocimiento a que "se mantinguin els requisits exigits" durante todo el periodo de vigencia, y el artículo 37.1.b) contempla como causa de pérdida la "pèrdua sobrevinguda" de cualquiera de los requisitos exigidos para obtener o mantener el reconocimiento.

Sin embargo, varios de los requisitos regulados en el artículo 4 son, por su propia naturaleza, condiciones históricas o temporales de acceso, no susceptibles de mantenimiento continuado. El ejemplo más evidente es el artículo 4.d), que exige haber obtenido el mérito o resultado deportivo en los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud: se trata de un hecho fijado en el tiempo, ocurrido antes del reconocimiento, cuyo "mantenimiento" durante los tres años de vigencia de la condición resulta materialmente imposible.

Por ello, parecería conveniente distinguir expresamente, dentro del artículo 4 o mediante una disposición específica, los requisitos exigibles únicamente para el reconocimiento inicial de aquellos que deben mantenerse durante toda la vigencia de la condición, de manera que la causa de pérdida por «pèrdua sobrevinguda de requisits» del artículo 37.1.b) se vincule exclusivamente a estos últimos.



Séptima. Coordinación entre las funciones del órgano instructor y de la Comisión Evaluadora

Los artículos 14, 17 y 18 del proyecto configuran un circuito procedimental en el que la instrucción corresponde a la dirección general competente en materia de deportes, que es también quien formula la propuesta provisional y la propuesta definitiva de resolución, elevándola a la persona titular de la consejería. Sin embargo, el artículo 38.3 declara que el informe de la Comisión Evaluadora es "preceptiu i vinculant" y, en el artículo 41.b), atribuye a la propia Comisión la elaboración del acta que sirve de base para que la dirección general formule la propuesta.

El carácter vinculante del informe de la Comisión es jurídicamente posible cuando así lo establece expresamente la norma reguladora, de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, por lo que no se formula objeción a esa opción en sí misma. Sí parece conveniente, no obstante, delimitar con claridad su alcance y coordinarlo con las funciones que los artículos 17 y 18 atribuyen al órgano instructor, evitando dudas sobre quién formula la propuesta de resolución y cuál es el margen de actuación que corresponde a cada órgano.

Se sugiere revisar conjuntamente los artículos 17, 18, 38 y 41 para que el circuito procedimental identifique de manera inequívoca las funciones respectivas de la Comisión Evaluadora y del órgano instructor y los efectos concretos del carácter vinculante del informe de la Comisión.

Octava. Circularidad en el sistema de designación de determinadas vocalías de la Comisión Evaluadora

El artículo 39.1.d) del proyecto establece que las vocalías en representación del estamento deportivo y federativo —incluidas las dos vocalías de las federaciones deportivas, la vocalía de persona de reconocido prestigio deportivo y la vocalía de personal técnico, arbitral o de jueces— se designan "a proposta de la Comissió Avaluadora de l'Esport d'Alt Rendiment de les Illes Balears".

Esta previsión incurre en un problema de circularidad lógica: la Comisión Evaluadora tendría que estar ya válidamente constituida —con sus vocalías representativas ya designadas— para poder proponer a las personas que, precisamente, han de integrar esas mismas vocalías.

Se sugiere atribuir la propuesta de estas vocalías a órganos, entidades o colectivos externos claramente identificados —por ejemplo, a las propias



federaciones deportivas o a la Assemblea Balear de l'Esport—, coordinando dicha atribución con el régimen de suplentes previsto en el artículo 39.5.

Novena. Falta de referencia al código ético de la Comisión contra la violencia en el deporte

El artículo 45.4 de la Ley 2/2023 dispone que *"la conducta de los deportistas de alto rendimiento de las Illes Balears está sujeta al código ético aprobado por la Comisión contra la violencia en el deporte"*.

El capítulo VI del proyecto de Decreto ("Obligacions", artículos 32 y 33) regula de manera detallada las obligaciones de las personas reconocidas con la condición de alto rendimiento, pero no contiene ninguna remisión a este código ético ni a la Comisión contra la violencia en el deporte.

La omisión no es meramente formal: genera además dudas sobre la relación entre un eventual incumplimiento del código ético y las causas de revisión, suspensión o pérdida del reconocimiento reguladas en los artículos 33 y 37 del proyecto, que no lo mencionan como fundamento posible de dichas consecuencias.

Se sugiere incorporar al artículo 32 del proyecto de Decreto una referencia expresa al sometimiento al código ético aprobado por la Comisión contra la violencia en el deporte, delimitando, en su caso, las consecuencias de su incumplimiento dentro del régimen de los artículos 33 y 37.

Décima. Ausencia de régimen transitorio para los reconocimientos vigentes y los procedimientos en curso

El proyecto de Decreto deroga el Decreto 91/2015 sin establecer disposición transitoria alguna sobre qué ha de ocurrir con los reconocimientos de esportista d'alt nivell vigentes en el momento de la derogación, ni con los procedimientos de reconocimiento que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del nuevo régimen.

Aunque la derogación de la norma reguladora no determina por sí sola la desaparición automática de los actos individuales ya dictados a su amparo, la falta de un régimen transitorio expreso puede generar dudas prácticas relevantes sobre la duración restante de los reconocimientos preexistentes, los beneficios



que les resultan aplicables, las causas de suspensión o pérdida a las que quedan sujetos, y el tratamiento de las solicitudes pendientes de resolución.

Se sugiere incorporar al proyecto de Decreto una disposición transitoria que regule expresamente el tratamiento de los reconocimientos vigentes al amparo del Decreto 91/2015 y de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Decreto.

Undécima. Entrada en vigor condicionada a una resolución posterior de contenido esencial

La disposición final tercera del proyecto supedita la entrada en vigor de todo el Decreto a la publicación de una resolución de desarrollo del artículo 13 que apruebe la tabla de puntuación de los resultados deportivos, sin fijar plazo alguno para dictar dicha resolución. Esta técnica puede responder a la voluntad de que el nuevo régimen no comience a aplicarse hasta disponer de los criterios técnicos necesarios, pero deja indeterminado el momento concreto de su efectiva entrada en vigor.

En coherencia con la flexibilidad técnica a la que se refiere la sugerencia cuarta, se sugiere valorar la conveniencia de justificar expresamente esta opción en el preámbulo y, para reforzar la seguridad jurídica, precisar el régimen aplicable durante el intervalo entre la publicación del Decreto y la de la resolución prevista en el artículo 13 y, en su caso, establecer un horizonte temporal para la aprobación de esta última.

Duodécima. Observaciones adicionales de técnica normativa y coherencia interna

Con carácter complementario a las sugerencias anteriores, el TEIB pone de manifiesto las siguientes cuestiones adicionales, de menor entidad individual pero relevantes para la calidad técnica del texto definitivo:

- **Fecha errónea del Decreto 91/2015.** Tanto el preámbulo como la disposición derogatoria del proyecto identifican el Decreto 91/2015 como de «18 de diciembre». La fecha correcta, según el propio título de la norma, es 13 de noviembre de 2015. Se sugiere corregir ambas referencias.
- **Coordinación entre el artículo 33.3 y el artículo 36.** El artículo 33.3 contempla la suspensión del reconocimiento como posible consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del artículo 32, mientras que el artículo 36 vincula la suspensión, de forma aparentemente exclusiva, a la existencia de una medida cautelar en un procedimiento



disciplinario, sancionador de dopaje o penal. Se sugiere aclarar si existen dos causas de suspensión autónomas o si, por el contrario, debe unificarse su regulación.

- **Indeterminación de la cláusula del artículo 37.1.f).** La previsión de pérdida del reconocimiento por condena por «qualsevol altre delict incompatible amb els valors inherents al reconeixement de la condició d'alt rendiment» responde a una finalidad comprensible y parece razonable que determinadas condenas penales puedan resultar incompatibles con dicha condición. No obstante, la formulación emplea un concepto jurídico indeterminado que puede generar dudas en su aplicación. Se sugiere acotar con mayor precisión los criterios que permitan identificar los delitos comprendidos en esta cláusula, atendiendo, por ejemplo, a su gravedad, naturaleza o relación con los valores cuya protección pretende garantizar el reconocimiento.
- **Ubicación sistemática del artículo 37.1.g).** Este apartado no contiene, en realidad, una causa de pérdida del reconocimiento, sino una regla de exclusión de la pérdida automática del personal técnico por la pérdida del reconocimiento del deportista al que entrena. Se sugiere reubicarlo fuera del listado de causas de pérdida del apartado 1, para evitar confusión sistemática.
- **Falta de desarrollo de las previsiones del artículo 46 de la Ley 2/2023.** Este precepto legal prevé el fomento de la descentralización entre las islas de los centros y programas de alto rendimiento y de tecnificación deportiva (apartado 3), así como el impulso de la accesibilidad de dichos centros y la adaptación de sus programas para las personas deportistas con discapacidad (apartado 4). El proyecto de Decreto, en su artículo 27 sobre acceso a instalaciones y centros de tecnificación, no recoge expresamente estas dos previsiones. Se sugiere valorar la conveniencia de incorporarlas.
- **Notificación o publicación de solicitudes denegadas o excluidas.** El artículo 19 prevé la publicación general de la resolución en el BOIB. Dado que, en determinados procedimientos con pluralidad de personas interesadas, la publicación puede sustituir válidamente a la notificación individual cuando así se prevea, se sugiere aclarar expresamente en el proyecto cuál será el régimen de comunicación de las denegaciones o exclusiones y asegurar, en todo caso, que las personas afectadas puedan conocer de forma suficiente la motivación de la decisión y los recursos procedentes.
- **Publicación nominativa y minimización de datos.** Se sugiere revisar, desde la perspectiva de la minimización de datos personales, el alcance de la publicación en la página web de la dirección general de las propuestas provisionales de resolución con indicación nominativa de las personas excluidas y de las causas de exclusión (art. 18.6).
- **Regulación del REARIB.** Se sugiere valorar la conveniencia de completar la regulación del Registro del Deporte de Alto Rendimiento de las Illes Balears en cuanto a su naturaleza jurídica, órgano responsable, contenido, procedimiento de altas, bajas y modificaciones, régimen de publicidad y acceso y expedición de certificaciones.



Décimotercera. Ausencia de previsiones sobre el tratamiento de datos personales

El proyecto de Decreto implica la recogida, el tratamiento, la conservación y, en determinados casos, la publicación de datos personales de las personas deportistas, del personal técnico y entrenadores, y del colectivo arbitral y de jueces, tanto a través del procedimiento de reconocimiento como del Registro del Deporte de Alto Rendimiento de las Illes Balears (REARIB).

Entre estos datos se encuentran, además de los identificativos y deportivos ordinarios, datos especialmente sensibles: información médica (certificados de embarazo, lesión o enfermedad grave, y datos de controles antidopaje) y datos relativos a sanciones disciplinarias, administrativas y condenas penales (certificado negativo de delitos sexuales, sanciones por dopaje, medidas cautelares y condenas firmes).

Pese a ello, el texto del borrador del Decreto no contiene ninguna previsión sobre el régimen de protección de datos personales aplicable: no identifica al responsable del tratamiento, ni la base jurídica o las finalidades de cada tratamiento, ni los plazos de conservación de los datos incorporados al REARIB, ni el modo de ejercicio de los derechos de las personas interesadas, ni contiene remisión alguna al Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) ni a la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Se pone de manifiesto esta cuestión y se sugiere completar el Decreto con las previsiones necesarias sobre el tratamiento de los datos personales que su aplicación genera, con especial atención a los datos de salud y a los relativos a sanciones y condenas penales, por requerir cautelas reforzadas en su tratamiento.

Palma, 11 de septiembre de 2026.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

JAVIER
CAPELÁSTEGUI
PÉREZ-ESPAÑA

Javier Capelastegui Pérez-España